

379R0560

31. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 80/1

REGLAMENTO (CEE) N° 560/79 DEL CONSEJO**de 5 de marzo de 1979****referente a la aplicación de la Decisión n° 1/78 de la Comisión CEE-Israel por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

La Decisión n° 1/78 de la Comisión mixta CEE-Israel será aplicable en la Comunidad.

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾ se firmó el 11 de mayo de 1975 y entró en vigor el 1 de julio de 1975;

El texto de la decisión figura anejo al presente Reglamento.

Considerando que, en aplicación del artículo 25 del protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, la Comisión mixta CEE-Israel ha adoptado la Decisión n° 1/78 por la que se modifica el Protocolo relativo a las reglas de origen;

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que es conveniente aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1979.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. FRANÇOIS-PONCET

⁽¹⁾ DO n° L 136 de 28. 5. 1975, p. 3.

DECISIÓN N° 1/78 DE LA COMISIÓN MIXTA**de 13 de julio de 1978****por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel**

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, y, en particular, su Título I,

Visto el Protocolo relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Acuerdo, y, en particular, su artículo 25,

Considerando que es necesario sustituir las listas A y B, contenidas en los Anexos II y III del Protocolo, e introducir una regla especial relativa a los surtidos en aplicación de las modificaciones de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, vigentes desde el 1 de enero de 1978,

DECIDE:

Artículo 1

Los Anexos II y III del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los

métodos de cooperación administrativa serán sustituidos por los textos anejos a la presente Decisión.

Artículo 2

Los surtidos, en el sentido de la regla general 3 de la nomenclatura del Consejo de cooperación aduanera, se considerarán como originarios siempre que sean originarios todos los artículos que entren en su composición. Sin embargo, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 % del valor total del surtido.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1978

*Por la Comisión**El Presidente*

H. ANDRESSEN

ANEXO II

LISTA A

Lista de trabajos o transformaciones que originan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de productos originarios a los productos que son objeto de ellos o que no lo confieren más que en ciertas condiciones.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave, salados o en salmuera, secos o ahumados. | Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas nº 02.01 y nº 02.04. | |
| 03.02 | Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado. | Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción. | |
| 04.02 | Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas. | Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos. | |
| 04.03 | Mantequilla. | Fabricación a partir de leche o nata. | |
| 04.04 | Quesos y requesón. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 04.01 a nº 04.03 inclusive. | |
| 07.02 | Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas. | Congelación de legumbres y hortalizas. | |
| 07.03 | Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato. | Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01. | |
| 07.04 | Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación. | Secado, deshidratación, evaporación, corte, trituración, pulverización de las legumbres y hortalizas de las partidas nº 07.01 a nº 07.03 inclusive. | |
| 08.10 | Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar. | Congelación de frutas. | |
| 08.11 | Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan. | Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas nº 08.01 a nº 08.09 inclusive. | |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 08.12 | Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en as partidas nº 08.01 a nº 08.05 inclusive). | Secado de frutas. | |
| 11.01 | Harinas de cereales. | Fabricación a partir de cereales. | |
| 11.02 | Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos. | Fabricación a partir de cereales. | |
| 11.04 | Harinas de las legumbres de vaina secas, comprendidas en la partida nº 07.05, o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06. | Fabricación a partir de legumbres secas de la partida nº 07.05, de productos de la partida nº 07.06 o de frutas del Capítulo 8. | |
| 11.05 | Harina, sémola y copos de patatas. | Fabricación a partir de patatas. | |
| 11.07 | Malta, incluso tostada. | Fabricación a partir de cereales. | |
| 11.08 | Almidones y féculas; insulina. | Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7. | |
| 11.09 | Gluten de trigo, incluso seco. | Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo. | |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 02.05. | |
| 15.02 | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos». | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 02.01 y nº 02.06. | |
| 15.04 | Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados. | Fabricación a partir de pescados o mamíferos marinos. | |
| 15.06 | Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc). | Fabricación a partir de productos del Capítulo 2. | |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de maderas de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios. | Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12. | |
| 16.01 | Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 2. | |
| 16.02 | Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 2. | |
| 16.04 | Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 3. | |
| 16.05 | Crustáceos y moluscos, preparados o conservados. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 3. | |
| ex 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes. | Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| ex 17.02 | Los demás azúcares en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes. | Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| ex 17.02 | Los demás azúcares en estado sólido y sin adición de aromatizantes o colorantes; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o colorantes; sucedáneos de miel natural; azúcares y melazas caramelizadas. | Fabricación a partir de productos de todas clases. | |
| ex 17.03 | Melazas aromatizadas o adicionadas de colorantes. | Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 17.04 | Artículos de confitería sin cacao. | Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 18.06 | Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| ex 19.02 | Extractos de malta. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 11.07. | |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|--|---|
| Numero del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 19.02 | Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso adicionadas de cacao en una proporción inferior a 50 % en peso. | Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 19.03 | Pastas alimenticias. | | Fabricación a partir de trigo duro. |
| 19.04 | Tapioca incluida la de fécula de patatas. | Fabricación a partir de fécula de patatas. | |
| 19.05 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: <u>puffed rice</u> , <u>cornflakes</u> y análogos. | Fabricación a partir de productos diversos ⁽¹⁾ o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 19.07 | Panes, galletas de mar y demás productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o futas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11. | |
| 19.08 | Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 11. | |
| 20.01 | Legumbres y hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar. | Conservación de legumbres y hortalizas, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vivinagre. | |
| 20.02 | Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético. | Conservación de legumbres y hortalizas frescas o congeladas. | |
| 20.03 | Frutas congeladas, con adición de azúcar. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 20.04 | Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaras, glaseadas o escarchadas). | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |

⁽¹⁾ Esta regla no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *Zea indurata* o de trigo duro.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 20.05 | Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con o sin adición de azúcar. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 20.06 | Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o alcohol: A. Frutas de cáscara B. Las demás | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas nº 08.01, nº 08.05 y nº 12.01, cuyo valor represente el 60 % al menos del valor del producto acabado. |
| ex 20.07 | Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), no fermentados, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| ex 21.02 | Achicoria tostada y sus extractos. | Fabricación a partir de achicorias frescas o secas. | |
| 21.05 | Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 20.02. | |
| ex 21.07 | Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes. | Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 22.02 | Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida nº 20.07. | Fabricación a partir de jugos de frutas (?) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado. | |
| 22.06 | Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 08.04, nº 20.07, nº 22.04 o nº 22.05. | |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 08.04, nº 20.07, nº 22.04 o nº 22.05. | |

(?) Esta regla no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima, o toronja.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 22.09 | Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 08.04, nº 20.07, nº 22.04 o nº 22.05. | |
| 22.10 | Vinagres y sus sucedáneos, comestibles. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 08.04, nº 20.07, nº 22.04 o nº 22.05. | |
| ex 23.03 | Residuos de la industria de almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso. | Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz. | |
| 23.04 | Tortas orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces. | Fabricación a partir de productos diversos. | |
| 23.07 | Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales. | Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas. | |
| ex 24.02 | Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar. | | Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida nº 24.01 utilizados sean productos originarios. |
| ex 28.38 | Sulfato de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 30.03 | Medicamentos empleados en medicina o veterinaria. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 31.05 | Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 32.06 | Lacas colorantes. | Todas las fabricaciones a partir de materias de las partidas nº 32.04 o nº 32.05 ⁽¹⁾ . | |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicaran cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 32.07 | Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos». | Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén ⁽³⁾ | |
| ex 33.06 | Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales. | Fabricación a partir de aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o sólidos y resinoides ⁽³⁾ | |
| 35.05 | Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula. | | Fabricación a partir de maíz o de patatas. |
| ex 35.07 | Preparaciones destinadas a clarificar la cerveza compuestas de papaina y bentonita; preparados enzimáticos para el descolado de textiles. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 37.01 | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido. | Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 ⁽³⁾ | |
| 37.02 | Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras. | Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 ⁽³⁾ | |
| 37.04 | Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas. | Fabricación a partir de productos de las partidas n° 37.01 o 37.02 ⁽³⁾ | |
| 38.11 | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares; presentados como preparaciones o en forma o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 38.12 | Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |

⁽³⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 38.13 | Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 38.14 | Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 38.15 | Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 38.17 | Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 38.18 | Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceites de Dippel — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 38.19 (cond.) | <ul style="list-style-type: none"> - mezclas de alquibencenos alqui-naftalenos - intercambiadores de iones - compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos - cementos, morteros y composiciones similares, refractarios - óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases - carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos - sorbitol distinto del comprendido en la partida nº 29.04 - aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedente de la depuración de gas de hulla. | | |
| ex 39.02 | Productos de polimerización. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 inclusive, con excepción de los abanicos, rígidos o plegables y sus monturas o partes de monturas y de las ballenas para corsés, y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 40.05 | Placas, hojas y tiras de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas nº 40.01 y nº 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización: mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), bajo cualquier forma. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excede del 50% del valor del producto acabado. |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 41.08 | Cueros y pieles barnizados o metalizados. | | Barnizado o metalizado de pieles de las partidas nº 41.02 a nº 41.06 inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabra de la simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en ese estado para la fabricación de manufacturas de cuero), en los que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 43.03 | Peletería manufacturada o confeccionada. | Confecciones de peletería hechas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02) ^(*) . | |
| ex 44.21 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera, con excepción de los fabricados con tableros de fibras. | | Fabricación a partir de tableros no cortados en sus tamaños. |
| ex 44.28 | Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado. | Fabricación a partir de madera hilada. | |
| 45.03 | Manufacturas de corcho natural. | | Fabricación a partir de productos de la partida nº 45.01. |
| ex 48.07 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos u hojas. | | Fabricación a partir de pastas de papel. |
| 48.14 | Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocs, sobres, sobre-cartas, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 48.15 | Otros papeles y cartones cortados para un uso determinado. | | Fabricación a partir de pasta de papel. |
| ex 48.16 | Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 49.09 | Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11. | |

(*) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 49.10 | Calendarios de todas clases de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendarios. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11. | |
| 50.04 (*) | Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos distintos de los de la partida nº 50.04. |
| 50.05 (*) | Hilados de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de la partida nº 50.03. |
| ex 50.07 (*) | Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive. |
| ex 50.07 (*) | Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 o nº 50.03 sin cardar ni peinar. |
| 50.09 (*) | Tejidos de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla). | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.02 o nº 50.03. |
| 51.01 (*) | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 51.02 (*) | Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 51.03 (*) | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 51.04 (*) | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o nº 51.02). | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 52.01 (*) | Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados. | | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar. |

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07.
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 52.02 (*) | Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios. |
| 53.06 (*) | Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 o nº 53.03. |
| 53.07 (*) | Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 o nº 53.03. |
| 53.08 (*) | Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida nº 53.02. |
| 53.09 (*) | Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida nº 53.02 o de crin de la partida nº 05.03, en bruto. |
| 53.10 (*) | Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 05.03 y nº 53.01 a nº 53.04 inclusive. |
| 53.11 (*) | Tejidos de lana o de pelos finos. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 a nº 53.05 inclusive. |
| 53.12 (*) | Tejidos de pelos ordinarios o de crin. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.02 a nº 53.05 inclusive, o a partir de crin de la partida nº 05.03. |
| 54.03 (*) | Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 sin cardar ni peinar o a partir de productos de la partida nº 54.02. |
| 54.04 (*) | Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 o nº 54.02. |
| 54.05 (*) | Tejidos de lino o de ramio. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 54.01 o nº 54.02. |
| 55.05 (*) | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03. |
| 55.06 (*) | Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03. |

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 55.07 (*) | Tejidos de algodón de gasa de vuelta. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04. |
| 55.08 (*) | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04. |
| 55.09 (*) | Otros tejidos de algodón. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01, nº 55.03 o nº 55.04. |
| 56.01 (*) | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.02 (*) | Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.03 | Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.04 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas peinadas o preparadas de otra forma para a hilatura. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.05 (*) | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.06 (*) | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor. | | Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.07 (*) | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 56.01 a nº 56.03 inclusive. |
| 57.06 (*) | Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03. | | Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles en bruto del liber de la partida nº 57.03. |
| ex 57.07 (*) | Hilados de cáñamo. | | Fabricación a partir de cáñamo en bruto. |

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 57.07 (*) | Hilados de otras fibras textiles vegetales con exclusión de los hilados de cañamo. | | Fabricación a partir de fibras textiles vegetales en bruto de las partidas nº 57.02 a nº 57.04 inclusive. |
| ex 57.07 | Hilados de papel. | | Fabricación a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar. |
| 57.10 (*) | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03. | | Fabricación a partir de yute en bruto o de otras fibras textiles del liber en bruto de la partida nº 57.03. |
| ex 57.11 (*) | Tejidos de otras fibras textiles vegetales. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 57.01, nº 57.02, nº 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07. |
| ex 57.11 | Tejidos de hilados de papel. | | Fabricación a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios. |
| 58.01 (*) | Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o nº 57.01 a nº 57.04 inclusive. |
| 58.02 (*) | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 51.01, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o de hilados de coco de la partida nº 57.07. |
| 58.04 (*) | Terciopelos, felpas, tejidos rizados, y tejidos de chenila, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas químicas o de pastas textiles. |

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 58.05 (*) | Cintas incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive, nº 57.01 a nº 57.04 o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.06 (*) | Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.07 (*) | Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados), trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.08 (*) | Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.09 (*) | Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.10 | Bordados en piezas, tiras o motivos. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 59.01 (*) | Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles. | | Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| ex 59.02 (*) | Fielros y artículos de fieltro, con excepción de los fielros punzonados, incluso impregnados o con baño. | | Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07.
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 59.02 (*) | Filtros punzonados incluso impregnados o con baño. | | Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o de pastas textiles; fabricación a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |
| 59.03 (*) | «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño. | | Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 59.04 (*) | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar. | | Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07. |
| 59.05 (*) | Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas. | | Fabricación a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07. |
| 59.06 (*) | Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos. | | Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida nº 57.07. |
| 59.07 | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuademación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura y similares para sombrerería. | | Fabricación a partir de hilados. |
| 59.08 | Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias. | | Fabricación a partir de hilados. |

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 59.10 ^(b) | Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no. | | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles. |
| ex 59.11 | Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, que contengan, en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos. | | Fabricación a partir de hilados. |
| ex 59.11 | Tejidos cauchutados que no sean de punto, formados por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o por napas de hilados paralelizados de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, que contengan, en peso, el 90 % por lo menos de materias textiles y que se utilicen para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos. | | Fabricación a partir de productos químicos. |
| 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos. | | Fabricación a partir de hilados. |
| 59.13 ^(b) | Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho. | | Fabricación a partir de hilados sencillos. |
| 59.15 ^(b) | Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive y nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |

^(b) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 59.16 (*) | Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso armadas. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive y nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 59.17 (*) | Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 50.01 a nº 50.03 inclusive, nº 53.01 a nº 53.05 inclusive, nº 54.01, nº 55.01 a nº 55.04 inclusive, nº 56.01 a nº 56.03 inclusive y nº 57.01 a nº 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| ex Capítulo 60 (*) | Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas). | | Fabricación a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de la partida nº 56.01 a nº 56.03, de productos químicos o de pastas textiles. |
| ex 60.02 | Guantes y similares de punto no elástico ni cauchutados, obtenidos por costura o por unión de trozos de géneros de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas). | | Fabricación a partir de hilados (*) |
| ex 60.03 | Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas). | | Fabricación a partir de hilados (*) |
| ex 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas). | | Fabricación a partir de hilados (*) |

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la columna 4 serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

(?) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario de producto obtenido cuando su peso no exceda del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas). | | Fabricación a partir de hilados (*) |
| ex 60.06 | Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto chauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas). | | Fabricación a partir de hilados (*) |
| ex 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado. | | Fabricación a partir de hilados (*) (*) |
| ex 61.01 | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado. | | Fabricación a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*) |
| ex 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado. | | Fabricación a partir de hilados (*) (*) |
| ex 61.02 | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado. | | Fabricación a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) (*) |
| ex 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas. | | Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*) |
| 61.03 | Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños. | | Fabricación a partir de hilados (*) (*) |
| 61.04 | Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia. | | Fabricación a partir de hilados (*) (*) |

(*) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(**) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 61.05 | Pañuelos de bolsillo sin bordar. | | Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (7) (*) (*) |
| ex 61.05 | Pañuelos de bolsillo bordados. | | Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado (7) |
| ex 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar. | | Fabricación a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (7) (*) |
| ex 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados. | | Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado (7) |
| 61.07 | Corbatas. | | Fabricación a partir de hilados (7) (*) |
| 61.09 | Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos. | | Fabricación a partir de hilados (7) (*) |
| ex 61.10 | Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado. | | Fabricación a partir de hilados (7) (*) |
| ex 61.10 | Equipos ignífugos de tejidos revestido de una lámina de poliéster aluminizado. | | Fabricación a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado (7) (*) |
| ex 61.11 | Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectores, etc, con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños y volantes, canesúes y otros adornos similares bordados, para prendas femeninas. | | Fabricación a partir de hilados (7) (*) |

(7) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10% del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|--|
| Numero del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 61.11 | Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños y volantes, canesúes y adornos similares para prendas femeninas bordados. | | Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado (*) |
| 62.01 | Mantas. | | Fabricación a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 inclusive (*) (**). |
| ex 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar. | | Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (*) (**) |
| ex 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas visillos y otros artículos de moblaje, bordar. | | Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 62.03 | Sacos y talegas para envasar. | | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios (*) (**) |
| 62.04 | Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar. | | Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (*) (**) |
| ex 62.05 | Otros artículos confeccionados de tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos, rígidos o plegables y sus monturas y sus partes. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 64.01 | Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial. | Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores de cualquier material distinto del metal. | |
| 64.02 | Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01). | Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exterior de cualquier material distinto del metal. | |
| 64.03 | Calzado de madera o con piso de madera o de corcho. | Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exterior de cualquier material distinto del metal. | |

(*) Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimiran el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(**) Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B

(***) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10% del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 64.04 | Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc). | Fabricación a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exterior de cualquier materia distinta del metal. | |
| 65.03 | Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos. | | Fabricación a partir de fibras textiles. |
| 65.05 | Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos. | | Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles. |
| 66.01 | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 70.07 | Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples. | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06 inclusive. | |
| 70.08 | Lunas o vidrios de seguridad incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas. | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06 inclusive. | |
| 70.09 | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores. | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06 inclusive. | |
| 71.15 | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ |
| 73.07 | Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (<i>blooms</i>) y palanquillas; desbastes planos (<i>slabs</i>) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja). | Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06. | |
| 73.08 | Desbastes en rollos para chapas (<i>coils</i>), de hierro o acero. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07. | |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales, no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 73.09 | Planos universales de hierro o de acero. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 o nº 73.08. | |
| 73.10 | Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o acero, obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07. | |
| 73.11 | Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.10 inclusive, nº 73.12 y nº 73.13. | |
| 73.12 | Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09 inclusive o nº 73.13. | |
| 73.13 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío. | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.07 a nº 73.09 inclusive. | |
| 73.14 | Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos. | Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.10. | |
| 73.16 | Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contrarrailles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles. | | Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06. |
| 73.18 | Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19. | | Fabricación a partir de productos de las partidas nº 73.06, nº 73.07 o de la partida nº 73.15 en las formas que se indican en las partidas nº 73.06 y nº 73.07. |
| 74.03 | Barras, perfiles y alambres de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales, no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Número del arancel aduanero | Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|--|---|---|
| | Designación | | | |
| 74.04 | Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.05 | Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte). | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.06 | Polvo y partículas de cobre. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.07 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.08 | Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc). | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.10 | Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.11 | Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas» de cobre. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.15 | Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales, no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 74.16 | Muelles de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.17 | Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.18 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.19 | Otras manufacturas de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.02 | Barras, perfiles y alambres de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.04 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.05 | Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.06 | Otras manufacturas de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 76.02 | Barras, perfiles y alambres de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales, no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 76.04 | Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soporte similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte). | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.05 | Polvo y partículas de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.06 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.07 | Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc) | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.08 | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc, de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.09 | Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.10 | Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.11 | Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 76.12 | Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.15 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 76.16 | Otras manufacturas de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 77.02 | Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas de magnesio; las demás manufacturas de magnesio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 78.02 | Barras, perfiles y alambres de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*). |
| 78.03 | Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso pro metro cuadrado superior a 1,700 kg. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*). |
| 78.04 | Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*). |
| 78.05 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc), de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*). |
| 78.06 | Otras manufacturas de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*). |
| 79.02 | Barras, perfiles y alambres de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |

(*) Estas disposiciones especiales, no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 79.03 | Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 79.04 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc) de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 79.06 | Otras manufacturas de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.02 | Barras, perfiles y alambres de estaño. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.04 | Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.05 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de estaño. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 82.05 | Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales, no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 82.06 | Cunchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| ex Capítulo 84 | Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (nº 84.15) y las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41). | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas ⁽¹⁰⁾ utilizadas corresponda a productos originarios. |
| ex 84.41 | Máquinas de coser, (tejidos, cueros, calzados, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁰⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios. - y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios. |
| ex Capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas nº 85.14 y nº 85.15. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales, no se aplicaran cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽¹⁰⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas se considerará:

(a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la manipulación, la transformación o el montaje;

(b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:

- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 85.14 | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. - y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾. |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos de tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo, y radio telemando. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto terminado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50 % al menos de valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. - y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾. |
| Capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |
| ex Capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocipedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida nº 87.09. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas, se considerará:

(a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;

(b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:

- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽¹⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40 %.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 87.09 | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁰⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex Capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión, instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas nº 90.05, nº 90.07 (con excepción de las lámparas y tubos para la producción de luz-relámpago en fotografía), nº 90.08, nº 90.12 y nº 90.26. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |
| 90.05 | Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que por lo menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁰⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex 90.07 | Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas de descarga de la partida nº 85.20, con exclusión de las lámparas y tubos para la producción de la luz-relámpago en fotografía, de encendido eléctrico. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas ⁽¹⁰⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| 90.08 | Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella). | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁰⁾ utilizados sean productos originarios. |

⁽¹⁰⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- (a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- (b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
- el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 90.12 | Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁰⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| 90.26 | Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los materiales, partes y piezas sueltas ⁽¹⁰⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex Capítulo 91 | Relojería, con exclusión de los productos de las partidas nº 91.04 y nº 91.08. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |
| 91.04 | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos partes y piezas sueltas ⁽¹⁰⁾ utilizados sean a productos originarios. |
| 91.08 | Otros mecanismos de relojería terminados. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen materiales, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que el 50 % al menos del valor de los productos partes y piezas sueltas ⁽¹⁰⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex Capítulo 92 | Instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |

⁽¹⁰⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- (a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- (b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:
- el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios si se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción de sonido incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión. | | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - al menos el 50% del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. - y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3% del valor del producto ⁽¹⁾. |
| Capítulo 93 | Armas y municiones. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 96.01 | Artículos de cepellería (cepillos, cepillos-escoba, pinceles y similares) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 97.03 | Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 98.01 | Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones). | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 98.08 | Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella. | | |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

(a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;

(b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:

- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40%.

ANEXO III

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no originan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los soportan.

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|--|
| Numero del arancel aduanero | Designación | |
| | | La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida nº 73.37 y a los productos de las partidas nº 97.07 y nº 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, si el valor de estos productos, partes y piezas no excede del 5 % del valor del producto acabado. |
| 13.02 | Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales. | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 15.10 | Alcoholes grasos industriales. | Fabricación a partir de ácidos grasos industriales. |
| ex 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido, aromatizados o con adición de colorantes. | Fabricación a partir de azúcares de remolacha o de caña, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado. |
| ex 17.02 | Lactosa, glucosa, azúcar de arce y otros azúcares en estado sólido, aromatizados o adicionados de colorantes. | Fabricación a partir de otros azúcares en estado sólido sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado. |
| ex 17.03 | Melazas, aromatizadas o con adición de colorantes. | Fabricación a partir de productos sin adición de aromatizantes o de colorantes cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado. |
| ex 21.03 | Mostaza preparada. | Fabricación a partir de harina de mostaza. |
| ex 22.09 | Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°. | Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado lo formen productos no originarios. |
| ex 25.15 | Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm. | Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavización y limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm. |
| ex 25.16 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm. | Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 25.18 | Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita. | Calcinación de dolomita en bruto. |
| ex 25.19 | Los demás óxidos de magnesio, incluso químicamente puros. | Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita). |
| ex 25.32 | Tierras colorantes calcinadas o en polvo. | Trituración y calcinación o pulverización de tierras colorantes. |
| ex Capítulos 28 a 37 | Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 28.13), de los fosfatos aluminó-cálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (ex 31.03), de los taninos (ex 32.01), de los aceites esenciales, resinoides, y de los subproductos terpénicos (ex 33.01), de preparaciones destinadas a ablandar la carne, de las preparaciones para clarificar la cerveza, los compuestos de papaina y de bentonita, y de preparaciones enzimáticas para el descolado de textiles (ex 35.07). | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado. |
| ex 28.13 | Anhídrido sulfúrico. | Fabricación a partir de anhídrido sulfuroso. |
| ex 31.03 | Fosfatos aluminó-cálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo. | Trituración y pulverización de fosfatos aluminó-cálcicos naturales tratados térmicamente. |
| ex 32.01 | Taninos (ácidos tánicos), incluido el taninino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados. | Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal. |
| ex 33.01 | Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de aceites esenciales. | Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o en materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración. |
| ex 35.07 | Preparaciones destinadas a ablandar la carne; preparaciones para clarificar la cerveza, compuestos de papaina y de bentonita, preparados enzimáticos para el descolado de textiles. | Fabricación a partir de enzimas o de preparaciones enzimáticas, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex Capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (ex 38.07) y la pez de madera (ex 38.09). | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado. |
| ex 38.05 | Tall-oil refinado. | Refinado de tall-oil en bruto. |
| ex 38.07 | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada. | Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato en bruto. |
| ex 38.09 | Pez de madera (pez de alquitrán de madera). | Destilación de alquitrán de madera. |
| ex Capítulo 39 | Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02). | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|--|---|---|
| Numero del arancel aduanero | Designación | |
| ex 39.02 | Películas de ionómeros. | Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio. |
| ex 40.01 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado. | Laminado de hojas de crepé de caucho natural. |
| ex 40.07 | Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles. | Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado sin recubrir de textiles. |
| ex 41.01 | Pieles de ovinos deslanadas. | Deslanado de pieles de ovinos. |
| ex 41.02 | Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08, recurtidas. | Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos simplemente curtidas. |
| ex 41.03 | Pieles recurtidas de ovinos preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08. | Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas. |
| ex 41.04 | Pieles de caprinos, recurtidas, preparadas pero sin apergaminar distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08. | Recurtido de pieles de caprinos simplemente curtidas. |
| ex 41.05 | Pieles de otros animales recurtidas, preparadas pero sin apergaminar, con exclusión de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08. | Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas. |
| ex 43.02 | Peletería ensamblada. | Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada. |
| ex 44.22 | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes de madera. | Fabricación a partir de duelas, incluso serradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otra forma. |
| ex 50.03 | Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos (<i>blousses</i>), cardados o peinados. | Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla o de sus residuos. |
| ex 50.09 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07 | Tejidos estampados. | Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporización, desmonte, reparación, impregnado, sanforización o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5% del valor del producto acabado. |
| ex 59.14 | Manguitos de incandescencia. | Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 67.01 | Plumeros. | Fabricación a partir de plumas, partes de plumas o de plumón. |
| ex 68.03 | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada. | Fabricación de manufacturas de pizarra. |
| ex 68.04 | Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica. | Corte, ajuste, encolado de materias abrasivas que por su forma no son reconocibles como de uso manual. |
| ex 68.13 | Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio. | Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio. |
| ex 68.15 | Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido. | Fabricación de artículos de mica. |
| ex 70.10 | Botellas y frascos tallados. | Talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| 70.13 | Objetos de vidrio para servicio de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19. | Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 70.20 | Manufacturas de fibra de vidrio. | Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto. |
| ex 71.02 | Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. | Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto. |
| ex 71.03 | Piedras sintéticas o reconstituidas talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. | Fabricación a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto. |
| ex 71.05 | Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de la plata y sus aleaciones en bruto. |
| ex 71.05 | Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada) en bruto. | Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones en bruto. |
| ex 71.06 | Chapados de plata semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de plata en bruto. |
| ex 71.07 | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto. |
| ex 71.07 | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto. | Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto. |
| ex 71.08 | Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|--|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 71.09 | Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del platino o de los metales del grupo del platino, en bruto. |
| ex 71.09 | Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, en bruto. | Aleación y separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto. |
| ex 71.10 | Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto. |
| ex 73.15 | Aceros aleados y acero fino al carbono: - en las formas indicadas en las partidas nº 70.07 a nº 73.13 inclusive - en las formas indicadas en la partida nº 73.14 | Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida nº 73.06. Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 y nº 73.07. |
| ex 74.01 | Cobre para el afino (cobre blister y otros). | Conversión de matas cobrizas. |
| ex 74.01 | Cobre refinado. | Refinado térmico o electrolítico de cobre para el afino (cobre blister y otros), o de desperdicios y desechos de cobre. |
| ex 74.01 | Aleaciones de cobre. | Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos. |
| ex 75.01 | Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05). | Refinado por electrólisis, o por fusión o por medios químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel. |
| ex 75.01 | Níquel en bruto (con exclusión de las aleaciones de níquel). | Refinado de desperdicios y desechos por electrólisis, por fusión o por medios químicos. |
| ex 76.01 | Aluminio en bruto. | Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio. |
| 76.16 | Otras manufacturas de aluminio. | Fabricación a partir de telas metálicas (incluso las telas continuas o sin fin), enrejados de alambre de aluminio, de chapas y bandas extendidas, de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 77.02 | Las demás manufacturas de magnesio. | Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de magnesio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 77.04 | Berilio (glucinio) manufacturado. | Laminado, estirado, trefilado o molienda de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 78.01 | Plomo refinado. | Fabricación por refinado térmico de plomo, de obra. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 81.01 | Volframio (tungsteno) manufacturado. | Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 81.02 | Molibdeno manufacturado. | Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 81.03 | Tantalio manufacturado. | Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor de producto acabado. |
| ex 81.04 | Otros metales comunes manufacturados. | Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor de producto acabado. |
| ex 82.09 | Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), distintos de los cuchillos y hojas cortantes de la partida nº 82.06. | Fabricación a partir de hojas de cuchillos. |
| ex 83.06 | Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas. | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado. |
| ex 84.05 | Máquinas de vapor, locomóviles (excluidos los tractores de la partida nº 87.01) y semifijas. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |
| 84.06 | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado. |
| ex 84.08 | Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| 84.16 | Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |
| ex 84.17 | Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:

(a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;

(b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:

- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de productos originarios |
|-----------------------------|---|---|
| Numero del arancel aduanero | Designacion | |
| 84.31 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado de papel y cartón. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |
| 84.33 | Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón incluidas las cortadoras de todas clases. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |
| ex 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc), incluidos los muebles para máquinas de coser. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas (¹) utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios. - y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios. |
| 85.14 | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes o piezas utilizados corresponda a productos originarios (²). |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas utilizados corresponda a productos originarios (²). |
| 87.06 | Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado. |
| ex 94.01 | Sillas y otros asientos, incluso los transformables en cama (con exclusión de los de la partida nº 94.02), de metales comunes. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² , presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (³). |

(¹) Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará

(a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;

(b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinan:

- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

(²) La aplicación de esta regla no podrá suponer el sobrepasar el porcentaje del 30 % para los transistores no originarios establecido en la lista A para la misma partida arancelaria.

(³) Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 94.03 | Otros muebles de metales comunes. | Trabajos, transformaciones o montajes en los se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m ² , presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| ex 95.05 | Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar. | Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras animales para tallar, trabajadas. |
| ex 95.08 | Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc); manufacturas de espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache. | Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc), trabajadas, o a partir de espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas. |
| ex 96.01 | Escobas, cepillos, brochas y artículos análogos. | Fabricación en la que se utilicen cabezas preparadas, para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado. |
| ex 98.11 | Pipas, incluidos los escalabornes y cazoletas. | Fabricación a partir de piezas desbastadas. |

⁽¹⁾ Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.